



MIÉRCOLES 26 DE FEBRERO DE 2020  
AÑO CVII - TOMO DCLXII - N° 40  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1ª

## SECCION

## LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

### PODER EJECUTIVO

#### Leyes N° 10667

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY: 10667

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba, entidad de derecho público no estatal con capacidad para actuar pública y privadamente, que tiene el carácter y las prerrogativas de los entes de derecho público en cuanto se refiere al ejercicio de facultades que, siendo privativas del poder administrador, le son conferidas por imperio de esta Ley. El Colegio ejercerá la representación profesional de todos sus colegiados."

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- El Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba estará integrado por todos quienes ejerzan su profesión en el territorio provincial conforme sus respectivos títulos, reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, que encuadren en el campo de las disciplinas bioquímicas y biotecnológicas, de grado y posgrado, cuando las especialidades de que se trate así lo requieran conforme disposiciones en vigencia."

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Son funciones, atribuciones y finalidades del Colegio:

- Velar por las buenas prácticas profesionales, progreso y prerrogativas de la profesión;
- Asumir la defensa y protección de sus miembros y de sus derechos en el ejercicio de la profesión, en los planos éticos, técnicos, económicos y sociales;
- Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre sus miembros;
- Matricular a los profesionales comprendidos en el artículo 2° de esta Ley en el territorio de la Provincia de Córdoba y ejercer el gobierno de la misma;
- Otorgar matrículas de especialistas;
- Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados en las condiciones establecidas por la presente Ley;

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

- [Ley N° 10667..... Pag. 1](#)  
[Decreto N° 105..... Pag. 5](#)  
[Decreto N° 111..... Pag. 6](#)

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

- [Resolución General N° 2..... Pag. 7](#)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

- [Resolución Interna N° 3603..... Pag. 8](#)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- [Acuerdo N° 55..... Pag. 8](#)  
[Acuerdo Reglamentario N° 1613..... Pag. 9](#)

- VETADO
- Establecer los aranceles profesionales éticos para la prestación de servicios a particulares, entidades civiles, comerciales, mutualidades y obras sociales;
- VETADO
- Combatir el ejercicio ilegal de la profesión;
- Fundar bibliotecas, editar publicaciones, promover actividades de capacitación en actualización y especialización profesional, establecer premios a la labor científica, instituir becas y propiciar cualquier otro medio de perfeccionamiento científico, técnico y de proyección social, entre los colegiados;
- Establecer y mantener vinculaciones con otras instituciones o entidades gremiales o científicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- Ser parte en toda clase de procesos judiciales o administrativos que puedan afectar las funciones del Colegio o los intereses colectivos de los colegiados, pudiendo designar mandatarios letrados al efecto;
- Adquirir bienes y contraer obligaciones para los fines que ha sido creado;
- Aceptar donaciones y legados;
- Determinar los distritos como unidades de organización administrativa del Colegio en el interior de la Provincia, sus jurisdicciones y delimitación geográfica;
- Designar delegados de distritos, y
- Crear organismos para la prestación de servicios, como también proveeduría del instrumental y accesorios para los colegiados exclusivamente, sin fines de lucro."

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Son autoridades del Colegio:

- La Asamblea;
- El Consejo Directivo;
- Los Delegados de Distritos;

- d) La Comisión Revisora de Cuentas, y
- e) El Tribunal de Disciplina."

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Las citaciones para las asambleas se harán por anuncios en los cuales se deberá transcribir el orden del día y los mismos se publicarán tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y una vez en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, con antelación de ocho días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día."

**Artículo 6°.-** Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Aprobar o rechazar la memoria y balance anual que presentará el Consejo Directivo;
- b) Aprobar o rechazar el presupuesto anual y el cálculo de ingresos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o de falta de aprobación quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior;
- c) Autorizar al Consejo Directivo a ejecutar actos de adquisición o disposición de bienes raíces;
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo por mal desempeño de sus funciones mediante el voto de los dos tercios de los componentes de la Asamblea;
- e) Ratificar o rectificar la interpretación que de los estatutos haga el Consejo Directivo;
- f) Autorizar al Consejo Directivo para adherir al Colegio a federaciones de entidades de su índole con la condición de conservar su autonomía;
- g) Aprobar los honorarios éticos profesionales propuestos por el Consejo Directivo;
- h) Establecer el método de cálculo para determinar el valor de la cuota mensual de la matrícula;
- i) Aprobar estatutos y el código de ética propuestos por el Consejo Directivo, y
- j) Aprobar los reglamentos internos del Colegio propuestos por el Consejo Directivo."

**Artículo 7°.-** Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- El Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba estará regido por un Consejo Directivo integrado -como mínimo- por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario; un tesorero, un prosecretario, tres vocales titulares y tres suplentes.

El candidato a presidente debe acreditar no menos de cinco años de ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba.

El número de vocales puede ser ampliado por estatuto.

Los suplentes tendrán voz en todas las sesiones del Consejo Directivo.

Todos los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por elección directa de los colegiados y durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo más."

**Artículo 8°.-** Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- El Consejo Directivo tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Llevar la matrícula de los colegiados en ejercicio de la profesión y formar legajos de antecedentes profesionales de cada matriculado;
- b) Suspender y cancelar las matrículas por las causales previstas en la presente Ley;
- c) Presentar la memoria, balance, presupuesto y cálculos de ingresos para su aprobación;
- d) Establecer el monto del arancel mensual para el mantenimiento de la matrícula y de los derechos de inscripción;
- e) Establecer el monto del arancel para presentaciones administrativas por ante el Colegio;
- f) Determinar el monto de las multas que deben satisfacer los colegiados de acuerdo a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias;
- g) Administrar los bienes de la institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos;
- h) Dictar el estatuto y el código de ética profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea;
- i) Dictar los reglamentos internos del Colegio que serán aprobados por la Asamblea;
- j) Proponer a la Asamblea los honorarios y aranceles mínimos profesionales y, una vez aprobados, vigilar su cumplimiento;
- k) Proponer a los poderes públicos las medidas conducentes a satisfacer las finalidades del Colegio;
- l) Interpretar los reglamentos y hacerlos cumplir;
- m) Nombrar y remover empleados y fijar sus funciones y retribuciones;
- n) Designar comisiones y subcomisiones;
- ñ) Autorizar la publicidad profesional;
- o) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión formulando la correspondiente denuncia, si así correspondiere;
- p) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y redactar el orden del día;
- q) Depositar en instituciones bancarias públicas nacionales o provinciales los fondos del Colegio a nombre de éste y a la orden conjunta de presidente, secretario y tesorero o de los miembros que los reemplacen con carácter permanente o transitorio;
- r) Cobrar y percibir las cuotas, multas, derechos y demás fondos;
- s) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina;
- t) Abonar a sus miembros la retribución por su trabajo que fije la Asamblea, y
- u) Designar los delegados de distrito titulares y suplentes y removerlos cuando lo considere necesario o conveniente, con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo."

**Artículo 9°.-** Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- El Consejo Directivo requiere un quórum de cinco miembros para sesionar válidamente; las resoluciones se toman por mayoría de votos, salvo casos especiales que establezca la reglamentación.

El presidente tiene doble voto en caso de empate.

Las sesiones serán públicas salvo que el Consejo Directivo resolviere lo contrario por simple mayoría."

**Artículo 10.-** Modificase el artículo 14 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo Directivo serán cubiertas hasta la terminación del período por los miembros suplentes y en el caso de secretario y tesorero por el prosecretario y pro-tesorero, respectivamente."

**Artículo 11.-** Modificase el artículo 15 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- En caso de acefalía de la presidencia por fallecimiento, renuncia, legítimo impedimento o remoción, el cargo será ocupado por el vicepresidente. Si se produjera la vacancia de la presidencia y vicepresidencia el Consejo Directivo llamará a elecciones de autoridades del Colegio en el término de quince días y el secretario asumirá la función de la presidencia hasta tanto asuman las nuevas autoridades electas."

**Artículo 12.-** Modificase el artículo 17 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- El presidente, el secretario o el tesorero, según corresponda, suscriben los instrumentos públicos o privados de acuerdo a su función."

**Artículo 13.-** Modificase el artículo 18 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- El secretario tiene a su cargo el funcionamiento del área administrativa del Colegio, la correspondencia, actas, seguimiento de los contratos, coordinación de los empleados y demás funciones que le asignen los reglamentos y estatutos. El prosecretario coadyuva a la función y reemplaza al secretario en caso de ausencia."

**Artículo 14.-** Modificase el artículo 19 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- El tesorero coordina y controla la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques juntamente con el presidente. Para mejor ejecución de sus funciones el Consejo Directivo dispondrá del asesoramiento de un Contador Público Nacional. El pro-tesorero coadyuva a la función y reemplaza al tesorero en caso de ausencia."

**Artículo 15.-** Derógase el artículo 20 de la Ley N° 5197.

**Artículo 16.-** Modificase el artículo 22 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- Los delegados de distritos tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- Representar al Consejo Directivo del Colegio en el distrito y ejecutar los actos que aquél le encomiende;
- Perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, formulando por ante el Consejo Directivo las denuncias del caso;
- Organizar en su distrito las elecciones convocadas por el Consejo Directivo;
- Vigilar el cumplimiento de los aranceles y honorarios éticos en su distrito;
- Realizar los actos instructorios y medidas probatorias encomendadas

por el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, y

- Los delegados de distrito, a los efectos de facilitar su concurrencia a las sesiones y el cumplimiento de sus funciones, percibirán un viático que establecerá anualmente el Consejo Directivo."

**Artículo 17.-** Incorpórase como Capítulo III bis de la Sección Segunda de la Ley N° 5197, que contiene los artículos 22 bis y 22 ter, el siguiente:

"CAPÍTULO III BIS

Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 22 bis.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares de igual jerarquía y tres suplentes. Todos se elegirán conjuntamente, por lista completa, con el Consejo Directivo, por voto directo y a simple pluralidad de sufragios y para que actúen por igual período. Con los titulares se elegirán los tres suplentes que sustituirán a aquéllos en caso de ausencia, renuncia o impedimento. Cualquiera de los miembros titulares podrá representar a la Comisión Revisora de Cuentas ante el Consejo Directivo y la Asamblea y suscribir los documentos o certificaciones que la Comisión decida emitir.

Artículo 22 ter.- Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- Considerar el balance, la memoria y el cuadro de recursos y gastos;
- Solicitar y corroborar los respectivos comprobantes de ingresos y egresos para expedirse ante la Asamblea a pedido de ésta, como así también sobre la propuesta del presupuesto anual, y
- Evacuar los informes y las consultas que le formule el Consejo Directivo."

**Artículo 18.-** Modificase el artículo 24 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros titulares, tres suplentes y un secretario letrado. El Tribunal sesionará de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva."

**Artículo 19.-** Modificase el artículo 25 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.- Las sanciones disciplinarias serán:

- Apercibimiento privado o público;
- Multa;
- Suspensión por un término no mayor de doce meses, y
- Cancelación de matrícula.

Las penas de suspensión y cancelación de matrícula inhabilitarán para el ejercicio profesional en el territorio de la Provincia.

Las sanciones serán publicadas por los medios de difusión del Colegio y los que el Tribunal de Disciplina disponga."

**Artículo 20.-** Modificase el artículo 26 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- La cancelación de la matrícula sólo puede ser resuelta en los siguientes casos:

- Cuando el colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional;

b) Cuando haya sido suspendido tres o más veces en el ejercicio profesional, o

c) Cuando exista una disminución en las capacidades personales, de hecho o de derecho, con aptitud de afectar sustancialmente el ejercicio profesional."

**Artículo 21.-** Modifícase el artículo 27 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27.- Las sanciones previstas en el artículo 26 de esta Ley serán recurribles, dentro del término de cinco días hábiles a contar desde su notificación, por los medios previstos en el Procedimiento Administrativo de la Provincia y serán revisables judicialmente por ante la Cámara en lo Contencioso-Administrativo."

**Artículo 22.-** Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina se hace por voto directo y secreto de los electores, en la sede del Colegio o donde el Consejo Directivo determine, dentro de la ciudad de Córdoba, sin perjuicio de la habilitación de mesas en otras localidades de la Provincia, que dispusiera la Junta Electoral. Los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y miembros del Tribunal de Disciplina son elegidos a simple pluralidad de sufragios.

Los cargos de vocales del Consejo Directivo y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas se asignan de la siguiente manera: dos miembros a la mayoría y uno a la primera minoría que obtuviera el diez por ciento o más de los votos emitidos.

Son electores todos los matriculados que no adeuden más de tres cuotas mensuales y no se encuentren suspendidos."

**Artículo 23.-** Modifícase el artículo 31 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Los colegiados que tengan su domicilio fuera de la ciudad de Córdoba podrán votar en sobre sellado y firmado por los miembros de la Junta Electoral que el Colegio suministrará a los empadronados, junto con otro sobre con identificación oficial del Colegio y la identificación del votante, para su remisión. El voto deberá ser remitido en el sobre respectivo, con datos personales del votante y su firma. Previa apertura del sobre de remisión y de verificación de los requisitos exigidos los sobres que contengan los votos serán colocados en las urnas en presencia de quienes fiscalizan el acto. Para que el voto pueda ser computado deberá recibirse antes de la clausura de los comicios."

**Artículo 24.-** Modifícase el artículo 32 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- El voto es obligatorio para los electores. El incumplimiento sin causa justificada es pasible de multa cuyo monto fijará anualmente el Consejo Directivo y puede cobrarse judicialmente por vía de apremio."

**Artículo 25.-** Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- Todos los cargos electivos son obligatorios."

**Artículo 26.-** Modifícase el artículo 34 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34.- Para ser elegido miembro del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula. Para integrar el Tribunal de Disciplina un mínimo de ocho años y para ser delegado de distrito un mínimo de dos años."

**Artículo 27.-** Modifícase el artículo 37 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37.- Las elecciones se efectuarán en la fecha fijada en la convocatoria por el Consejo Directivo, con una antelación mínima de treinta días a la terminación de los mandatos. La recepción de votos debe durar seis horas consecutivas, como mínimo, y está a cargo de una Junta Electoral designada por el Consejo Directivo, la que asimismo tiene a su cargo todo lo relativo al acto eleccionario aplicando la presente Ley y lo que disponga el estatuto del Colegio.

El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorada por el Consejo Directivo.

La Junta Electoral procederá al escrutinio respectivo inmediatamente después de clausurado el comicio y proclamará a los electos."

**Artículo 28.-** Modifícase el artículo 38 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- Cualquier elector podrá impugnar el acto eleccionario dentro de cinco días de efectuada la proclamación, conforme a lo previsto en la legislación electoral de la Provincia."

**Artículo 29.-** Modifícase el artículo 39 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39.- Planteada la impugnación los electos no ocuparán sus cargos hasta que la Junta Electoral se pronuncie acerca del mérito de la impugnación."

**Artículo 30.-** Modifícase el artículo 40 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- Para ejercer legalmente las profesiones reguladas por este Colegio en la Provincia de Córdoba, es necesario:

- Tener título habilitante expedido por autoridad competente, y
- Haberse inscripto en la matrícula del Colegio previo pago de los derechos correspondientes."

**Artículo 31.-** Modifícase el artículo 41 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- Son obligaciones de los colegiados:

- Cumplir fielmente sus deberes profesionales, las leyes, reglamentos del Colegio y las normas de ética profesional, desempeñando lealmente la profesión con sujeción a las buenas prácticas profesionales, a observar las reglas de ética, a participar activamente en las actividades del Colegio y a

respetar los principios de la solidaridad profesional y social, cumpliendo las obligaciones emergentes de esta Ley, del estatuto y del reglamento;

- b) Cumplir y hacer cumplir los aranceles profesionales previstos en los estatutos y demás normativa;
- c) Acatar las resoluciones del Colegio y cumplir las sanciones disciplinarias;
- d) Pagar puntualmente las cuotas periódicas de los derechos de inscripción y de las multas. El incumplimiento de esta obligación autoriza al Consejo Directivo, previo requerimiento del pago por los medios de notificación del Colegio, a suspender y cancelar la matrícula al colegiado y a reclamar el pago por vía de apremio;
- e) Desempeñar con diligencia y responsabilidad los cargos de conducción en toda institución pública o privada, como también los cargos y comisiones del Colegio;
- f) Someter toda publicidad profesional a la autorización de las autoridades del Colegio;
- g) Comunicar al Colegio todo cambio de datos personales y profesionales registrados por ante la institución, como también la cesación en el ejercicio de la profesión; y
- h) VETADO
- i) Constituir por ante el Colegio un domicilio electrónico donde son válidamente realizadas, con carácter de oponibilidad, las notificaciones del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina."

**Artículo 32.-** Incorpórase como artículo 41 bis de la Ley N° 5197, el siguiente:

"Artículo 41 bis.- El bioquímico deberá guardar el secreto profesional de las circunstancias personales del paciente que tomare conocimiento, salvo en los casos en los cuales:

- a) Remita al médico solicitante la prestación requerida o a otro profesional de la salud que interviniera en el caso;
- b) Actúe en carácter de perito judicial;
- c) Sea acusado o demandado por la imputación de un daño producido en el ejercicio de su profesión;
- d) Deba demandar judicialmente sus honorarios;
- e) Sea citado como testigo en juicio;
- f) Deba brindar información en cumplimiento de una obligación legal, y
- g) Cuando denuncia los delitos contra las personas, de instancia pública, de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal y con los límites que en éste se establezcan."

**Artículo 33.-** Incorpórase como artículo 41 ter de la Ley N° 5197, el siguiente:

"Artículo 41 ter.- Está prohibido a los matriculados:

- a) Realizar actividades profesionales que signifiquen perjuicio para los intereses públicos;
- b) Asumir conductas o manifestaciones que desprestigien su profesión;
- c) Invadir la competencia de otras profesiones de la salud;
- d) Derivar pacientes de los servicios asistenciales públicos a laboratorios privados, salvo cuando aquellos no cuenten con los elementos técnicos necesarios para realizar la actividad bioquímica requerida;
- e) Procurar pacientes por medios incompatibles con la dignidad profesional;
- f) Conceder ventajas económicas por debajo de los honorarios mínimos fijados por el Colegio a los destinatarios de sus servicios profesionales;
- g) Realizar la mera prestación del título o firma profesional con o sin fines lucrativos;
- h) Desplazar o intentar desplazar a un colega de un cargo público o pri-

vado violando el deber de lealtad, e

- i) Facilitar el ilegal ejercicio de la profesión a persona sin título o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad."

**Artículo 34.-** Modifícase el artículo 42 de la Ley N° 5197, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Con la habilitación profesional se generará a cada colegiado un legajo personal en que se tomará razón de toda novedad acaecida en relación a su ejercicio profesional, sin perjuicio de incorporarse copia de los actos administrativos que a su respecto dicten las autoridades del Colegio, como también demás información conforme lo prescriban los reglamentos en vigencia."

**Artículo 35.-** Incorpórase como inciso g) del artículo 43 de la Ley N° 5197, el siguiente:

"g) Por los insumos que se adquieran para proveer a matriculados y su producido."

**Artículo 36.-** VETADO.

**Artículo 37.-** Sustitúyese la denominación "Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Córdoba" por la de "Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba" en todo el texto de la Ley N° 5197, por tratarse de la misma persona jurídica a todos los fines legales e institucionales que pudieren corresponder.

**Artículo 38.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FDO.: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

## **Decreto N° 105**

Córdoba, 17 de febrero de 2020

**VISTO:** El veto parcial efectuado por este Poder Ejecutivo a la Ley N° 10.667, habiendo solicitado a la Legislatura Provincial autorización para promulgar la parte no vetada, por entender que posee autonomía normativa y no se afecta la unidad del proyecto.

### **Y CONSIDERANDO:**

Que el veto referido es relativo a: la supresión de las expresiones "de poder de policía profesional" y "legal y..."; contenidas en la modificación al artículo 1° de la Ley N° 5197, de la ley parcialmente vetada; el inciso g) del artículo 4° de la Ley N° 5197, según la modificación efectuada por el artículo 3° de la Ley N° 10.667, en forma total; el inciso h) del artículo 4° de la Ley N° 5197, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 10.667, en forma total, aceptándose su reemplazo por la redacción originaria del inciso e) del artículo 4° de la Ley N° 5197; el inciso i) del artículo 4° de la Ley N° 5197, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 10.667, en forma total; la expresión "...la autorización de laboratorios, de cambios de titularidad y demás"; contenida en el inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 5197, según modificación del artículo 8° de la Ley N° 10.667; el inciso h) del artículo

41 de la Ley N° 5197, modificado por el artículo 31 de la Ley N° 10.667, en forma total; y el artículo 36 de la Ley vetada, en forma total.

Que la Legislatura Provincial por Resolución N° R-3471/2020 de fecha 5 de febrero de 2020, receptada por este Poder Ejecutivo el día 6 de febrero del mismo año, ha aceptado el Veto Parcial, concediendo la autorización solicitada, en los términos del artículo 109, último párrafo, de la Constitución de la Provincia.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 109 y 144 de la Constitución Provincial;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

##### DECRETA:

**Artículo 1°.-** PROMÚLGASE la Ley N° 10.667, con excepción de sus partes vetadas, a saber: las expresiones "de poder de policía profesional" y "legal y..." contenidas en la modificación al artículo 1° de la Ley N° 5197; el inciso g) del artículo 4° de la Ley N° 5197, según la modificación efectuada por el artículo 3° de la Ley N° 10.667, en forma total; el inciso h) del artículo 4° de la Ley N° 5197, modificado por el

artículo 3° de la Ley N° 10.667, en forma total, aceptándose su reemplazo por la redacción originaria del inciso e) del artículo 4° de la Ley N° 5197; el inciso i) del artículo 4° de la Ley N° 5197, según la modificación del artículo 3° de la Ley N° 10.667, en forma total; la expresión "...la autorización de laboratorios, de cambios de titularidad y demás", contenida en el inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 5197, según modificación del artículo 8° de la Ley N° 10.667; el inciso h) del artículo 41 de la Ley N° 5197, modificado por el artículo 31 de la Ley N° 10.667, en forma total; y el artículo 36 de la Ley N° 10.667, en forma total.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud y Fiscal de Estado.

**Artículo 3°.-** TÉNGASE por Ley de la Provincia, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial según lo indicado por la Legislatura Provincial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - DIEGO HERNAN CARDOZO, MINISTRO DE SALUD - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## Decreto N° 111

Córdoba, 17 de febrero de 2020.-

**VISTO:** el Expediente N° 0135-036915/2019 de la Subsecretaría de Vivienda dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia la designación como Escribano Titular del Registro Notarial de Viviendas Sociales al señor Federico Antonio CONTRERAS y como Escribano Adjunto de dicho Registro al señor Ernesto Agustín FUNES RIUS, en el marco de lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 10.625 y su Decreto Reglamentario N° 950/2019.

Que el artículo 8 de la Ley N° 10625 establece: "Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Vivienda dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento o del organismo que en el futuro los sustituya o reemplace, un Registro Notarial de Viviendas Sociales construidas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, cuya finalidad, estructura orgánica, funciones y competencia se determinarán por vía reglamentaria."

Que por su parte, la reglamentación del citado artículo aprobada por el Decreto N° 950/2019, prevé que el Registro Notarial en cuestión tendrá asiento en la Capital de la Provincia de Córdoba y estará a cargo de un Notario que será designado por este Poder Ejecutivo y llevará el título de Escribano del Registro Notarial de Viviendas Sociales (cfr. Artículo 3° ib.) el cual, en tal carácter, tendrá jurisdicción en todo el territorio Provincial (artículo 5° ib).

Que asimismo, la reglamentación de que se trata establece que este Poder Ejecutivo podrá designar un Escribano Adjunto, a los fines de coadyuvar al cumplimiento de la finalidad y tareas del Registro Notarial, quien deberá reunir los mismos requisitos que el Escribano Titular (cfr. Artículo 9° ib).

Que los señores Federico Antonio CONTRERAS y Ernesto Agustín FUNES RIUS se acompaña: curriculum vitae; copia certificada por Escribano Público de los títulos de Abogado y de Escribano; constancias de cursos de capacitación realizados; y certificados de colegiación y

matriculación emitidos por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba (cfr. artículo 1° incisos "e" y "f", Ley N° 4183, T.O. Decreto N° 2252/1975), donde se informa que los mismos no se desempeñan como titular adscripto a un Registro Notarial (cfr. artículo 11 del Decreto N° 950/2019).

Que desde la Jurisdicción actuante se informa que los propuestos no se encuentran incursos en las incompatibilidades previstas en el artículo 19 de la Ley N° 7233 y en el artículo 6 de la citada Ley N° 4183.

Que obra el Visto Bueno del señor Ministro de Obras Públicas a lo propiciado en autos.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo prescripto por los artículos 3° y 9° del Decreto N° 950/2019, reglamentario del artículo 8° de la Ley 10625, lo dictaminado por la Dirección Jurisdicción Coordinación Legal de la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas con el N° 443/2019, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1292/2019, y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1° y 10° de la Constitución Provincial;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

##### DECRETA:

**Artículo 1°.-** DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Federico Antonio CONTRERAS D.N.I. N° 35.572.827, como Escribano Titular del Registro Notarial de Viviendas Sociales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación Dominial y Recupero de Viviendas Sociales del Ministerio de Obras Públicas, con asiento en la capital provincial y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, con una remuneración equivalente a la de Director de Jurisdicción, quedando sin efecto su actual vínculo contractual con la Administración Pública Provincial.

**Artículo 2°.-** DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Ernesto Agustín FUNES RIUS, D.N.I. N° 32.034.921, como Escribano Adjunto del Registro Notarial de Viviendas Sociales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación Dominial y Recupero de Viviendas

Sociales del Ministerio de Obras Públicas, con una remuneración equivalente a la de Subdirector de Jurisdicción, en los términos del citado Decreto N° 950/2019, y con retención de su cargo de revista.

**Artículo 3°.-** Las presentes designaciones se efectúan en el marco de las competencias, prohibiciones e incompatibilidades prescritas en el Decreto N° 950/2019, reglamentario de la Ley N° 10.625.

**Artículo 4°.-** FACÚLTASE al Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en este instrumento legal, en caso de corresponder.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación, el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Fiscal de Estado.

**Artículo 6°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - RICARDO SOSA, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

### Resolución General N° 2

Córdoba, 11 de Febrero del 2020.

**VISTO** el Expediente N° 0733-000644/2019 en el que se solicita la determinación de Línea de Ribera Definitiva del Río Jesús María, formulada por el Área Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Administración Provincial de Recursos Hídricos.

#### Y CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a fin de la aprobación de la Línea de Ribera Definitiva del Río Jesús María, en el tramo comprendido entre las Coordenadas Gauss-Kruggger (Faja 4): Inicio Margen Derecha: 6573240,75 – 4399138,66; Inicio Margen Izquierda: 6573557,18 – 4399196,00; Final Margen Derecha: 6573053,69 – 4400375,08; Final Margen Izquierda: 6573202,55 – 4400408,18.

Que a fojas 3/20 obra Estudio de Modelación Hidráulica Bidimensional del Río Jesús María, respecto del tramo referenciado, elaborado por el Área de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales.

Que se ha dispuesto la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba (fs. 32), en un todo conforme a lo preceptuado por Ley 5.350 (t.o. Ley 6658), encontrándose cumplimentados los plazos exigidos por la legislación vigente, sin que se hayan efectuado objeciones.

Que a fojas 40/42 lucen agregados planos suscriptos por el Departamento Límites y Restricciones al Dominio.

Que a fojas 43/44 se incorpora Análisis Geomorfológico emitido por el Área de Gestión y Protección de Causas y Áridos.

Que a fojas 45 luce informe del Departamento de Límites y Restricciones al Dominio por medio del cual propicia el dictado del acto administrativo que apruebe los límites fijados, atento haberse cumplimentado los plazos procesales de conformidad a la normativa vigente y no haberse presentado objeciones técnicas por parte de los colindantes.

Que el trámite solicitado por el Departamento de Límites y Restricciones al Dominio encuentra sustento en razones de índole técnica.

Que la presente determinación geomorfológica de la Línea de Ribera Definitiva del Río Jesús María, en el tramo bajo examen, debe efectuarse conforme lo dispuesto en los Artículos 146°, 270°, sus correlativos y concordantes de la Ley Provincial N° 5.589 (Código de Aguas), y al criterio conteni-

do en el Artículo 235 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

POR ELLO, constancias de autos, dictamen de la Jefatura de Área de Asuntos Legales N° 15/2020 obrante a fojas 47 y facultades conferidas por Ley N° 9.867; el

#### DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS (APRHI) EN PLENO RESUELVE

**Artículo 1°:** APROBAR la DETERMINACIÓN TÉCNICA DE LA LÍNEA DE RIBERA DEFINITIVA de un tramo del RÍO JESÚS MARÍA, en el tramo comprendido entre las Coordenadas Gauss-Kruggger (Faja 4): Inicio Margen Derecha: 6573240,75 – 4399138,66; Inicio Margen Izquierda: 6573557,18 – 4399196,00; Final Margen Derecha: 6573053,69 – 4400375,08; Final Margen Izquierda: 6573202,55 – 4400408,18, que ha sido graficada en el Plano que, como ANEXO UNICO, compuesto de una (1) foja, forma parte integrante del presente instrumento legal.

**Artículo 2°:** DISPONER la intervención del Departamento Límites y Restricciones al Dominio a los fines de la visación de la documentación correspondiente.

**Artículo 3°:** PROTOCOLÍCESE. Publíquese en el Boletín Oficial. Dese intervención al Departamento Límites y Restricciones al Dominio con noticia a la Dirección General de Catastro. Pase a la Subdirección de Jurisdicción Asuntos Legales para su conocimiento.

FDO: ING. JUAN PABLO BRARDA, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA APRHI - ING. HORACIO SEBASTIAN HERRERO, VOCAL DEL DIRECTORIO DE LA APRHI - ING. PABLO JAVIER WIERZBICKY, VOCAL DEL DIRECTORIO DE LA APRHI - ING. GONZALO E. PLENCOVICH, VOCAL DEL DIRECTORIO DE LA APRHI - ING. CESAR DARIO SUAYA, VOCAL DEL DIRECTORIO DE LA APRHI

ANEXO

**DIRECCION GENERAL DE CATASTRO****Resolución Interna N° 3603**

Córdoba, 21 de febrero de 2020

**VISTO** la Resolución Interna N° 3590 de fecha 26 de diciembre de 2018, por la que se aprobó el revalúo general de todos los inmuebles de la Provincia.

**Y CONSIDERANDO:**

QUE durante el año 2019, ante algunos reclamos, se procedió a hacer una revisión general de los valores rurales situados en la periferia de localidades de mayor densidad parcelaria y poblacional, conforme surge del informe técnico que se adjunta.

QUE de dicho proceso se analizaron los valores fijados comparándolos con los puntos relevados (ofertas, ventas, tasaciones, etc.) y la actividad predominante en los sectores.

QUE los resultados obtenidos aconsejan modificar los valores aprobados por la Resolución precitada en 13 celdas de las 163.770 celdas que componen la grilla de valores unitarios rurales.

POR TODO ELLO, en virtud de lo dispuesto por Artículos 6, 7 inc. g), 36, 37 y 44 de la Ley N° 10.454;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Rectificar los valores aprobados por Resolución Interna N° 3590 de fecha 26 de diciembre de 2018, en 35 celdas del total de las aprobadas, por los siguientes:

Celda (id) VUT 2019 (\$/ha) al 100%	Nuevo Valor (\$/ha) al 100%
38106	\$ 2.600.000
114451	\$ 3.200.000
114858	\$ 3.186.000
17386	\$ 664.000
84525	\$ 1.572.000
85037	\$ 2.000.000
125219	\$ 1.758.000
125218	\$ 1.100.000
29700	\$ 1.270.000
39970	\$ 1.800.000
47195	\$ 632.000
47196	\$ 2.600.000
16799	\$ 1.612.000

**ARTÍCULO 2:** Disponer que los planos de valores rectificadas por la presente Resolución serán publicados en el sitio Web <http://mapascordoba.cba.gov.ar/> Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba (IDECOR, creada por Decreto 1075 del año 2013) y en el Sistema de Información Territorial de la Provincia.

**ARTÍCULO 3:** Establecer que, para los valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras, se tomará el setenta por ciento (70 %) de los valores fijados en el Artículo 1 de la presente Resolución, los que tendrán la misma vigencia que los rectificadas.

**ARTÍCULO 4:** Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: GUSTAVO MARCELO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA****Acuerdo N° 55**

ACUERDO NÚMERO CINCUENTA Y CINCO. - SERIE "A" En la ciudad de Córdoba, a diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte, con la Presidencia de su Titular Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO, con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:

**VISTO:** Que por Acuerdo N° 1126 Serie "A" de fecha 17/12/2019, este Tribunal Superior de Justicia dispuso para el periodo correspondiente al año 2020, la integración de las distintas Salas que forman parte de este Poder Judicial, conforme lo dispuesto por los Artículos 164 y 165, puntos 3 y 4 de la C.P. y Art. 10 de la L.O.P.J.

**Y CONSIDERANDO:**

1- Que en el mismo se consignó que la Sala Civil y Comercial estará integrada por: Presidente: Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI. Vocales: Dres. Domingo Juan SESIN y Luis Eugenio ANGULO. En caso de

vacancia, licencia, impedimento, recusación o excusación de un miembro la mencionada Sala "será integrada indistintamente, con los Dres. Luis Enrique RUBIO, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y Aída Lucía TARDITTI", cuando debió decir: "será integrada indistintamente, con los Dres. Luis Enrique RUBIO, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y María de las Mercedes BLANC de ARABEL"

2.- Atento a ello, corresponde rectificar el mencionado acuerdo, relacionado a la integración de la Sala Civil y Comercial.- Por todo ello, el Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

Rectificar el Acuerdo N° 1126 Serie "A" de fecha 17/12/2019, respecto a la integración de la Sala Civil y Comercial, el que queda redactado de la siguiente manera:

Presidente: Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI.

Vocales: Dres. Domingo Juan SESIN y Luis Eugenio ANGULO. En caso de vacancia, licencia, impedimento, recusación o excusación de un miembro la mencionada Sala será integrada indistintamente, con los Dres. Luis

Enrique RUBIO, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y María de las Mercedes BLANC de ARABEL.

PROTOCOLÍCESE y Publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión.-

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.-

FDO: DRA. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DRA. AIDA L. TARDITTI, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DR. LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DRA. M. DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DR. SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DR. LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - LIC. RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL

## Acuerdo Reglamentario N° 1613

ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE.-SERIE "A"- En la ciudad de Córdoba, a veinte días del mes de Febrero del año dos mil veinte, con la Presidencia de su Titular Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO, con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:

**Y VISTO:** La potestad reglamentaria atribuida por el art. 4 del C.P.P., que autoriza al Tribunal Superior de Justicia a dictar las Normas Prácticas que sean necesarias para la aplicación de ese digesto procesal; como también el art. 12, 32°, de la L.O.P.J., que lo habilita a dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial en virtud de las atribuciones constitucionales de superintendencia (C. Pcial, 166, 2°). A esas genéricas disposiciones se añade el art. 51 de la Ley N° 10457, que establece que: "...d) El procedimiento de implementación de las audiencias orales que versen sobre la libertad del imputado en las distintas circunscripciones judiciales de la Provincia será reglamentado por el Tribunal Superior de Justicia..."; y el Acuerdo Reglamentario N° 1430 dictado por este Alto Cuerpo.

### Y CONSIDERANDO:

I) La citada reforma establece que será el Juez de Control el encargado de resolver acerca de la prisión preventiva de una persona traída a proceso, previa audiencia oral requerida por el Fiscal de Instrucción invocando los fundamentos para ello, con la presencia del defensor y el imputado – salvo la excepción prevista por el art. 336 bis introducido por la Ley N° 10.457- (art. 336 CPP modificado por Ley 10.457).

II) El contenido de las normas que se indica en la parte resolutive se vincula con variadas situaciones necesitadas de un mayor detalle para la implementación de las audiencias orales en las que el Juez de Control deba resolver acerca de la prisión preventiva de una persona traída a proceso.

Se detalla la forma de determinación de aquellos procesos en que – en una primera etapa – las prisiones preventivas serán resueltas a través de las denominadas audiencias, a fin de propender al fortalecimiento de las prácticas orales. Se precisa el contenido de la solicitud fundada que deben realizar los representantes del Ministerio Público, y la manera en que dicha pretensión deberá ser tramitada.

III) Que se encuentran satisfechos los requisitos oportunamente esgrimidos en el AR N° 1430 de esta Alto Cuerpo.

Por lo expuesto y normas citadas, el Tribunal Superior de Justicia;

### RESUELVE:

I) Fijar las Normas Prácticas para la implementación de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 10457 (B.O. 16/6/2017) al art. 336 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, contenidas en el Anexo I que se agrega al presente formando parte del mismo, con los alcances especificados en el siguiente punto.

II) En la implementación gradual de las audiencias orales de prisión preventiva, en una primera etapa, las mismas se van a circunscribir a los casos de flagrancia y cuasiflagrancia de la Sede Judicial Capital, correspondiente a la Primera Circunscripción Judicial, a partir del día lunes 2 de marzo de 2020, según el marco metodológico contenido en el Anexo II que se agrega al presente formando parte del mismo. Para los casos no comprendidos en este punto, subsiste lo preceptuado en el AR N° 1430. (Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 1613 Serie "A" de fecha 20/02/2020)

III. Publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión. Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan Rosemberg.

FDO: DRA. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DRA. AIDA L. TARDITTI, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DR. LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DR. SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DR. LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - LIC. RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL

### ANEXO I

(Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 1613 Serie "A" de fecha 20/02/2020)

1. SOLICITUD DE AUDIENCIA. Corresponderá al Fiscal de Instrucción solicitar fundadamente la fijación de audiencia oral de prisión preventiva en el término legalmente establecido (336 bis y 180 CPP). La aludida solicitud deberá contener los datos personales del imputado, una sucinta enunciación de los hechos atribuidos y de la prueba, la calificación legal del delito y la mención de los indicios de peligro procesal en que se funda la mentada pretensión, con cita de las disposiciones legales aplicables. Las actuaciones, desde ese momento, se encontrarán a disposición del Juez

de Control.

El Tribunal notificará a la defensa del pedido de audiencia (336 segundo párrafo CPP). Cumplido el plazo de 48 horas, se fijará el día y la hora de su celebración.

**2. AUDIENCIA ORAL.** En la audiencia, el Juez de Control interrogará al imputado sobre sus datos personales (Art. 260 CPP). A continuación, el Fiscal de Instrucción expondrá oralmente los fundamentos de la solicitud de prisión preventiva, tras lo cual se concederá la palabra a la defensa para que manifieste lo que corresponda a su pretensión. El Juez de Control dará al imputado la oportunidad de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, y luego de formular las preguntas aclaratorias, resolverá por auto el planteo.

A pedido de parte o cuando se hiciera imposible la presencia del imputado en la audiencia, la misma se podrá satisfacer mediante el uso de sistemas de video adecuados, garantizándose el derecho de defensa del imputado.

**3. EXCEPCION A LA ORALIDAD. PROCEDIMIENTO ESCRITO.** En los casos de excepción a la oralidad previstos por el art. 336 bis, el Fiscal y la defensa podrán solicitar fundadamente al Juez que el trámite sea escrito en los plazos allí fijados. En caso de que así se resuelva, el Fiscal de Instrucción, por decreto fundado, requerirá al Juez de Control la prisión preventiva, la que será notificada al imputado. La defensa podrá informar por escrito y el Juez resolverá por auto el planteo.

**4. DERECHO DE LA VICTIMA.** A los fines previstos por la ley nacional 27.372 (Art. 5 inc. K), y siempre que la víctima lo hubiere solicitado expresamente, el Juez de Control le dará noticia por cualquier medio dejando constancia de ello –esté o no constituida en querellante particular-, de la realización de la audiencia oral prevista en el Art. 336 CPP, o en su caso, del trámite escrito previsto en el Art. 336 bis CPP. En ambos supuestos, se dará a la víctima la oportunidad de ser oída antes del dictado de la resolución.

(Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 1613 Serie "A" de fecha 20/02/2020)

## ANEXO II

Circuito De Audiencias Orales Prisión Preventiva (Art. 336 CPP)

- En el expediente principal, la fiscalía de instrucción interviniente da de

alta en el SAC un expediente anexo (operación: Incidente de Prisión Preventiva) en el que solicitará al juez de control la fijación de una audiencia oral de prisión preventiva.

- Se realiza la remisión del expediente anexo "Incidente de Prisión Preventiva" vía SAC al juzgado de control y se otorga acceso "de solo lectura" del expediente principal.
- Recibida la solicitud del fiscal y admitida la oralidad del caso, el juzgado de control decreta la aceptación del pedido de fijación de audiencia, remite por SAC el expediente anexo "Incidente de Prisión Preventiva" a la Oficina de Gestión de Audiencias poniendo en conocimiento la disposición vía correo oficial (ogajuzgadosdecontrol@justiciacordoba.gov.ar).
- La puesta a disposición del expediente anexo "Incidente Prisión Preventiva" a la OGA, deberá contener la información básica requerida para dar de alta una operación en el SAC del tipo "Audiencias Orales", conforme las políticas de digitalización acordadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.
- La Oficina de Gestión de Audiencia (OGA) es la encargada de coordinar la agenda judicial de audiencias y de asignar las salas para su desarrollo programadas en el fuero penal. Fija fecha y hora de realización de las audiencias, las cuales se desarrollaran en el horario comprendido entre las 8:00 y 16:00 hs en días hábiles, conforme a la disponibilidad de salas, sin perjuicio de la posibilidad de que se realicen o extiendan fuera de dicho horario en caso de ser necesario.
- La OGA es la encargada de realizar las notificaciones y comunicaciones pertinentes, como así también la de controlar y corroborar la correcta preparación de la audiencia, acondicionar el recinto, habilitar el sistema de videograbación (CICERO), y efectuar las copias de la versión registrada de las audiencias.
- Una vez fijada la audiencia en el SAC, se comunicará informática-mente a todos los actores procesales. También se notificarán todas las modificaciones que se produzcan en el módulo de gestión de audiencias (reasignaciones, cancelaciones y finalización).
- El inicio y finalización de las videograbaciones de las audiencias quedará a cargo del personal del juzgado de Control.
- Una vez concluida la audiencia y firme la decisión del juez de control, el incidente de prisión preventiva será devuelto vía SAC a la fiscalía de instrucción, pasando a ser parte integrante del expediente principal.

BOLETIN  
OFICIAL DE  
LA PROVINCIA  
DE CORDOBA



Centro Cívico del Bicentenario  
Rosario de Santa Fe 650

Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931  
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Atención al Público:  
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Secretario Legal y Técnico: Fernando Pesci  
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elías

[boe@cba.gov.ar](mailto:boe@cba.gov.ar)

[@boecba](https://twitter.com/boecba)